

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/24/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/24/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI Ayuntamiento de Ensenada, a través del sistema electrónico para el trámite de solicitudes, Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California SISAIPBC, en fecha 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince, lo siguiente:

“...Solicito de la Dirección de Catastro y Control Urbano copia de los oficios, invitación/solicitud a formar parte de la Comisión técnica de estudios, entregados a cada miembro de la Comisión con la prueba de que fue recibida por el miembro de esta comisión. Bien porque el oficio fue firmado y sellado por la dependencia o compañía o porque se tiene un acta circunstanciada firmada y sellada por el miembro o su personal de oficina. Deberá llevar la fecha en que fue creado el oficio así como número de oficio, así mismo la fecha en que fue recibido el oficio por la persona invitada” (sic)

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información pública quedó registrada bajo el folio número Ensenada-UT-Folio 53/15.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Ensenada, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“El día 15 de diciembre de 2014 se realizaron las cartas de Invitación a una reunión el día 17 de diciembre a las 10:00 hrs.con el tema: Comisión Técnica de Estudios,misma que fue convocada por el Ingeniero Gabriel Humberto Morales Ríos, Director de Catastro.
Las Cartas de Invitación fueron enviadas por correo electrónico dirigidas a:
-Arquitecto Juan Adolfo Gil Ríos, Colegio de Arquitectos Profesionales de Ensenada (CAPE)
- Ingeniero César Ríos Patricio, Presidente de Colegios de Ingenieros Civiles de Ensenada(CICE).
Se realizó una invitación personal a dicha reunión a:*

- Ingeniero Miguel Vidal Jaime, Colegio Profesional de Ingenieros Civiles de Ensenada (COPICE)
- Arquitecto Leticia Ávila Nuñez, Presidente de Arquitectos de Ensenada.

La reunión de la Comisión Técnica se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2014 siguiendo la orden del día.

Se adjuntan las cartas de Invitación, junto con la orden del día; además se adjunta la minuta de dicha reunión donde se explica como quedó constituida la Comisión Técnica y la lista de asistencia.

Se nombraron presidentes y suplentes de la Comisión Técnica, aceptándose el puesto en el mismo lugar y hora de la reunión, una vez terminada, no se han elaborado oficios en la dependencia con el nombramiento para cada miembro de la Comisión Técnica.”

El Sujeto Obligado adjuntó además los siguientes archivos electrónicos:

http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/577CARTASALOSCOLEGIOS.pdf

http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/577575Memorando.pdf

http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/577575COMTECV.P.pdf

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Debido a que la respuesta entregada al recurso RR/178/2014, fue una lista con Asesores con voto, 14 personas, archivo adjunto. Es claro que el sujeto obligado tiene que entregar 14 oficios de invitación a formar parte de la Comisión Técnica de Estudios con fecha anterior a 12 de diciembre de 2014, fecha de oficio respuesta a la unidad concentradora de transparencia. Esos 14 oficios deben de acompañar a los entregados en la presente petición. De otra manera la entrega a RR/178/2014 es falsa.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/24/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/238/2015 la interposición del recurso

de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, mediante la cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Con fecha 04 de Marzo de 2015, y en atención al oficio AJ7263/2015, girado por el Ingeniero Gabriel Humberto Morales Ríos, Director de Catastro y Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dirigido a Transparencia Municipal de este Municipio, donde hace de su conocimiento por medio del oficio DCU/082/14 de fecha 15 de Diciembre de 2014, mismo que se les remitió al C. ARQ. JUAN ADOLFO GIL RÍOS del Colegio de Arquitectos Profesionales de Ensenada (CAPE Z.C); A la ARQ. LETICIA AVILÑA NÚÑEZ, Presidenta del Colegio de Arquitectos de Ensenada (C.A.E); ING MIGUEL VIDAL JAIME del Colegio Profesional de Ingenieros Civiles de Ensenada A.C (COPICE), E ING. CÉSAR RÍOS PATRICIO, Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Ensenada (CICE), les convoca a la primera reunión de la Comisión Técnica de Estudio, con la finalidad de que se desahogara el orden del día para esa sesión, misma que quedó integrada de la siguiente forma:

- 1. Lista de Asistencia.*
- 2. Nombramiento de Consejeros y Suplentes.*
- 3. Nombramiento del Reglamento de la Comisión Técnica de Estudio.*
- 4. Modificación del Reglamento de la Comisión Técnica de Estudio.*
- 5. Puntos Generales.*

Del párrafo anterior, se desprende el oficio, la fecha y el nombre de los integrantes del Comité Técnico de Estudio a los que se les envió la invitación asistir a la primera sesión de dicho comité...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse al respecto.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de misma fecha, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del día jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la comparecencia de ambas partes.

Dentro de dicha audiencia, el Sujeto Obligado manifestó que le fue entregada a la ciudadana recurrente información adicional a la que se dio respuesta a su solicitud, por lo que pregunta a la ciudadana recurrente si está conforme con ello.

De igual manera, se le concedió el uso de la voz a la Parte Recurrente quien manifestó no estar de acuerdo con la información que le ha sido entregada, solicitó al Sujeto Obligado que analicen lo que entregan, ya que no corresponde a lo solicitado, y hace referencia a la solicitud Ensenada/UT/Folio 346/14 ya que está relacionada con la solicitud que dio origen a este recurso de revisión, ya que le entregaron 13 trece nombres además de los 4 cuatro colegiados y en la solicitud del presente recurso solicitó que le demostrara con oficios sellados y recibidos por la persona interesada, que los invitó a formar parte de la Comisión Técnica de Estudios y esta la que no le han entregado.

En virtud de dicha manifestación, el representante del Sujeto Obligado respondió que van a verificar en la Dirección de Catastro Municipal la existencia de los documentos que solicita la ciudadana recurrente, y en caso de localizarlos, procederán a la entrega de los mismos, y si no aparecen se turnará el asunto al Comité de Transparencia del XXI Ayuntamiento de Ensenada para realizar informe.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien cumplió con dicha carga procesal, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“...Se procedió a dar contestación en tiempo y forma al recurso de revisión en comento, misma a la que se le anexó la nueva respuesta hecha por la Unidad de Transparencia Municipal, con la que subsana las omisiones que se derivaron de la primera respuesta otorgada a la Solicitante...”

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

X. REPOSICION DE PROCEDIMIENTO. En virtud de que este Órgano Garante omitió tener por admitidas las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado en su contestación al presente recurso de revisión, en fecha 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, se procedió a regularizar el procedimiento, dejando sin efectos el auto de fecha 06 seis de abril de 2015 dos mil quince.

Se admitieron las pruebas ofrecidas en fecha 04 cuatro de marzo del presente año por el Sujeto Obligado en los puntos identificados con los números 2 y 3 del capítulo de pruebas, por no ser contrarias a la moral ni al derecho, en relación a la prueba ofrecida identificada con el número 1, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, que no ha

lugar a acordar de conformidad con lo peticionado, ya que éste fue omiso en adjuntar a su escrito de contestación dicho documento.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado presentando escrito de alegatos en tiempo y forma, y en virtud de que la parte recurrente no presentó escrito de alegatos dentro del plazo otorgado, una vez transcurrido el mismo, se declaró precluido su derecho para presentarlos.

XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Mediante acuerdo de misma fecha, se decretó cerrada la etapa de instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque,

*modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con lo solicitado.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión en fecha 16 dieciséis de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Ensenada, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

- “Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
 - II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	<p><i>“...Solicito de la Dirección de Catastro y Control Urbano copia de los oficios, invitación/solicitud a formar parte de la Comisión técnica de estudios, entregados a cada miembro de la Comisión con la prueba de que fue recibida por el miembro de esta comisión. Bien porque el oficio fue firmado y sellado por la dependencia o compañía o porque se tiene un acta circunstanciada firmada y sellada por el miembro o su personal de oficina.</i></p> <p><i>Deberá llevar la fecha en que fue creado el oficio así como número de oficio, así mismo la fecha en que fue recibido el oficio por la persona invitada”</i></p>
--	--

<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p>	<p><i>“El día 15 de diciembre de 2014 se realizaron las cartas de Invitación a una reunión el día 17 de diciembre a las 10:00 hrs.con el tema: Comisión Técnica de Estudios,misma que fue convocada por el Ingeniero Gabriel Humberto Morales Ríos, Director de Catastro.</i></p> <p><i>Las Cartas de Invitación fueron enviadas por correo electrónico dirigidas a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-Arquitecto Juan Adolfo Gil Ríos, Colegio de Arquitectos Profesionales de Ensenada (CAPE)</i> <i>- Ingeniero César Ríos Patricio, Presidente de Colegios de Inegenieros Civiles de Ensenada(CICE).</i> <p><i>Se realizó una invitación personal a dicha reunión a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Ingeniero Miguel Vidal Jaime, Colegio Profesional de Ingenieros Civiles de Ensenada (COPICE)</i> <i>- Arquitecto Leticia Ávila Nuñez, Presidente de Arquitectos de Ensenada.</i> <p><i>La reunión de la Comisión Técnica se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2014 siguiendo la orden del día.</i></p> <p><i>Se adjuntan las cartas de Invitación, junto con la orden del día; además se adjunta la minuta de dicha reunión donde se explica como quedó constituida la Comisión Técnica y la lista de asistencia. Se nombraron presidentes y suplentes de la Comisión Técnica, aceptándose el puesto en el mismo lugar y hora de la reunión, una vez terminada, no se han elaborado oficios en la dependencia con el nombramiento para cada miembro de la Comisión Técnica.”</i></p> <p>El Sujeto Obligado adjuntó además los siguientes archivos electrónicos:</p> <p>http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/577CARTASALOSCOLEGIOS.pdf</p> <p>http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/577575Memorando.pdf</p> <p>http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/577575Memorando1.pdf</p> <p>http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/577575COMTECV.P.pdf</p>
<p style="text-align: center;">INTERPOSIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p><i>“...Debido a que la respuesta entregada al recurso RR/178/2014, fue una lista con Asesores con voto, 14 personas, archivo adjunto. Es claro que el sujeto obligado tiene que entregar 14 oficios de invitación a formar parte de la Comisión Técnica de Estudios con fecha anterior a 12 de diciembre de 2014, fecha de oficio</i></p>

	<p><i>respuesta a la unidad concentradora de transparencia. Esos 14 oficios deben de acompañar a los entregados en la presente petición. De otra manera la entrega a RR/178/2014 es falsa.”</i></p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p><i>“...Con fecha 04 de Marzo de 2015, y en atención al oficio AJ7263/2015, girado por el Ingeniero Gabriel Humberto Morales Ríos, Director de Catastro y Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dirigido a Transparencia Municipal de este Municipio, donde hace de su conocimiento por medio del oficio DCU/082/14 de fecha 15 de Diciembre de 2014, mismo que se les remitió al C. ARQ. JUAN ADOLFO GIL RÍOS del Colegio de Arquitectos Profesionales de Ensenada (CAPE Z.C); A la ARQ. LETICIA AVILÑA NÚÑEZ, Presidenta del Colegio de Arquitectos de Ensenada (C.A.E); ING MIGUEL VIDAL JAIME del Colegio Profesional de Ingenieros Civiles de Ensenada A.C (COPICE), E ING. CÉSAR RÍOS PATRICIO, Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Ensenada (CICE), les convoca a la primera reunión de la Comisión Técnica de Estudio, con la finalidad de que se desahogara el orden del día para esa sesión, misma que quedó integrada de la siguiente forma:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Lista de Asistencia.</i> <i>2. Nombramiento de Consejeros y Suplentes.</i> <i>3. Nombramiento del Reglamento de la Comisión Técnica de Estudio.</i> <i>4. Modificación del Reglamento de la Comisión Técnica de Estudio.</i> <i>5. Puntos Generales.</i> <p><i>Del párrafo anterior, se desprende el oficio, la fecha y el nombre de los integrantes del Comité Técnico de Estudio a los que se les envió la invitación asistir a la primera sesión de dicho comité.”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA

CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se

desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los***

requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información, o si por el contrario hubo violación al derecho de acceso a la información, y por tanto procede la reparación del mismo.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud original de acceso a la información interpuesta de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Transparencia en relación con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición al recurso de revisión presentado conforme a los artículos 77, 78 y 79 de la ley precitada, se advierte que el Sujeto Obligado hizo entrega únicamente de cuatro oficios mediante los cuales convoca a la primera reunión de la Comisión Técnica de Estudio, esto es: al Colegio de Arquitectos Profesionales, Colegio de Arquitectos, Colegio Profesional de Ingenieros Civiles así como al Presidente de Colegios de Ingenieros Civiles.

Si bien en la documentación entregada no consta acuse de recibo por parte de los destinatarios, tal como lo solicitó la Parte Recurrente, también lo es que el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Ensenada publicado en el Periódico Oficial No. 51, sección I, de fecha 30 de noviembre de 2007, Tomo CXIV, señala que para la instalación de dicha Comisión deberá de realizarse una convocatoria, para sin que dicho precepto especifique la vía, manera, el medio, modo o procedimiento para ello:

Artículo 10. Una vez realizada la Convocatoria, la Comisión quedará instalada legalmente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con voz y voto; la ausencia del Titular será cubierta por el Suplente con las mismas atribuciones del Titular. Todas las propuestas de la Comisión una vez secundadas serán sometidas a votación, siendo necesaria para su aprobación por mayoría simple.

Así pues, aun cuando en la entrega de dicha documentación no se encuentra acuse de recibido, de la normatividad aludida tampoco se advierte la obligación por parte del Sujeto Obligado de contar con sellos o firmas de recibido, presumiéndose así la buena fe en el actuar del XXI Ayuntamiento de Ensenada con la entrega de dicha información, en consecuencia, este Órgano Garante no cuenta con facultades para emitir una opinión

respecto de dichos oficios mediante los cuales convoca a la primera reunión de la Comisión Técnica de Estudio; lo anterior puede robustecerse al invocar el criterio orientador **31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares**, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Del criterio antes invocado, es preciso determinar que este Instituto de Transparencia no se encuentra facultado para decretar determinaciones respecto de la veracidad de la documentación ofrecida por el Sujeto Obligado, además de que tal y como se expuso en párrafos que anteceden, no existen preceptos legales o artículos reglamentarios que permitan determinar que existe la obligación por parte de éste en contar con la documentación en dicho estado; sirve de apoyo lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

En contraste con lo ya expuesto, conviene insertar que el Reglamento aludido en el segundo párrafo del presente Considerando, define a la Comisión Técnica de Estudios en su artículo 6 como el organismo auxiliar de la Administración Municipal, constituido para la revisión y actualización de Reglamentos y normas que emanen de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, procura el consenso en los lineamientos, normas y

metodología generales de los procesos de certificación que realice cada Consejo de Certificación. Asimismo, en su artículo 9 estipula que:

Artículo 9.- Para su funcionamiento, La Comisión contará con los siguientes Órganos:

(...)**I.- Un Coordinador con voz y voto de calidad en caso de empate, que será el Secretario de Administración Urbana**, con la facultad de convocar a sesión ordinaria cada tres meses a partir de la publicación de este Reglamento y extraordinarias de la Comisión;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Director de Control Urbano cuya función será coordinar y cuidar el funcionamiento de la Comisión;

III.- Un Cuerpo Técnico, integrado por los representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Civiles de la localidad, con registro anual vigente en el Departamento de Profesiones del Estado, que acreditarán un Titular y un Suplente ante La Comisión, ambos certificados en los términos de este Reglamento, a fin de apoyar en los trabajos de la misma, contando con voz y voto. Cuando dos miembros titulares lo soliciten, el Presidente de la Comisión convocará a Sesión Extraordinaria, teniendo un plazo de diez días naturales para emitirla;

IV.- Un Cuerpo de Asesores con voz, integrado por las Dependencias, Instituciones y Organismos no gubernamentales listados a continuación quienes estarán representadas por un Propietario y un Suplente de la siguiente forma enunciativa más no limitativa:

- Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- Coordinación de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento;
- Instituto Municipal de Investigación y Planeación (IMIP);
- Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC);
- Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas;
- Asociación de Profesionales Inmobiliarios de Ensenada A.C.;
- Cámara Nacional de Desarrolladores de Vivienda (CANADEVI);
- Dirección de Bomberos y Protección Civil Municipal;
- Dirección de Asuntos Jurídicos Municipal;
- Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) Sub-Delegación Ensenada;
- Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH);
- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE);
- Comisión Federal de Electricidad (CFE);
- Universidad Autónoma de Baja California (UABC) a través de la Facultad de Ingeniería Ensenada;
- Centro de Estudios Universitarios Xochicalco (CEUX) a través de la Facultad de Arquitectura Ensenada;
- Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada (CICESE).”

De la normatividad antes invocada puede apreciarse que si bien la Comisión Técnica de Estudios referida en la solicitud de acceso a la información que dio origen al procedimiento cuenta con ciertos órganos para su funcionamiento, el Sujeto Obligado se limitó a entregar a la ahora Parte Recurrente los oficios mediante los cuales convocó al Cuerpo Técnico a la primera reunión de dicha Comisión, esto es, únicamente a los representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Civiles del municipio de Ensenada, siendo omiso en su respuesta de manifestarse respecto de los oficios, correos electrónicos, vía o manera, medio, modo o procedimiento mediante el cual realizó la convocatoria al resto de los Órganos que integran la Comisión Técnica de Estudios.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en el Considerando que antecede, este Órgano Garante concluye que en reparación y salvaguarda del derecho de acceso a la información del solicitante, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que colme su respuesta y entregue a la Parte Recurrente los oficios o cualquier expresión documental mediante el cual realizó la convocatoria al resto de los Órganos que integran la Comisión Técnica de Estudios referida en la solicitud de acceso a la información que dio origen al procedimiento, o en su caso, o que informe respecto de la vía, o manera, del medio, modo o procedimiento mediante el cual realizó la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que colme su respuesta y entregue a la Parte Recurrente los oficios o cualquier expresión documental mediante el cual realizó la convocatoria al resto de los Órganos que integran la Comisión Técnica de Estudios referida en la solicitud de acceso a la información que dio origen al procedimiento, o en su caso, o que informe respecto de la vía, o manera, del medio, modo o procedimiento mediante el cual realizó la misma.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA